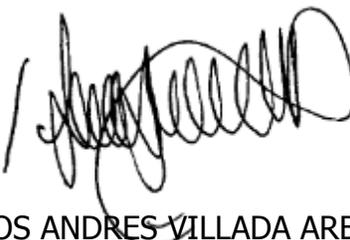




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA
TEL; 2617903
j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUÉ, TOLIMA

Ref: Ejecutiva Singular
De: COOPERATIVA CONACO NIT.8300506835
Vs: ELVIRA PUELLO BARRAGAN C.C.33137588
Rad. 73001-40-03-006-2021-00030-00

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 15 de diciembre de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso de REPOSICIÓN que antecede a folios 179 al 182 presentada por el apoderado parte demandada. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

Por / 

CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ
Secretario

RAD : 73001-400-3006-2021-0003000

Jesus jose romero semmler <romsem144@gmail.com>

Mié 18/10/2023 4:59 PM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

recurso.pdf;

DTE: COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUVA SIGLA SERA CONACO EN LIQUIDACION

DDO: ROSALBA PITALUA DE DUEÑAS y ELVIRA PUELLO BARRAGAN

asunto recurso de reposición.

Cartagena, septiembre del 2023.

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.

E. S. D.

Rad.: 73001-400-3006-2021-0003000

REF.: solicitud de traslado de la demanda con sus anexos, y demás actos que integren el expediente.

DTE: COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUA SIGLA SERA CONACO EN LIQUIDACION

DDO: ROSALBA PITALUA DE DUEÑAS y ELVIRA PUELLO BARRAGAN

El suscrito abogado en ejercicio **JESUS JOSE ROMERO SEMMLER**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 73.167.806** expedida en Cartagena y tarjeta profesional **Nº 154.495** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la demandada dentro del expediente de la referencia señora **ROSALBA PITALUA DE DUEÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 33.126.119** expedida en Cartagena, y **ELVIRA PUELLO BARRAGAN**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía **Nº 33.137.588** expedida en Cartagena de manera atenta me permito con todo respeto interponer **RECURSO** de **REPOSICION** contra el auto contentivo de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo del 2022 emitido por su despacho, en favor de la parte demandante la **COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUA SIGLA SERA CONACO EN LIQUIDACION Nit 830050683-5** y en contra de mis poderdantes, la cual fundo con lo siguiente :

FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA ACCION

Señoría del análisis y estudio minucioso del Título Ejecutivo constituido por un contrato de mutuo **Nº 134.9639** presentado por la parte demandante la **COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUA SIGLA SERA CONACO EN LIQUIDACION Nit 830050683-5** con el fin de determinar si cumple con los requisitos de artículo 422 del C.G.P. concluyo que:

Al analizar sobre la literalidad del Título Ejecutivo constituido por un contrato de mutuo **Nº 134.9639**, por un lado se indica que la obligación tiene como fecha de vencimiento y pago el día 31 de octubre del año 2016, se tratara de una obligación de día cierto y determinado conforme a lo que prevé al artículo 673, numeral 2 del C.Cio, aplicable a este instrumento por expresa remisión del artículo 711 del mismo código, sin embargo del contenido del título también se desprende que la suma de **\$ 41.990.016**, al tenor de lo previsto en el mismo título presentado para la ejecución de la presente acción, la misma señala en su **Clausula Tercera** establece un procedimiento para el pago en los Literales: a) en la que establece el procedimiento para la ciudad y el lugar donde se debe realizar el pago, indicando de manera expresa e inequívoca que la indicación la hará por escrito a los mutuantes o deudores demandados este proceso, procedimiento que no realizo y por ende le resta fuerza ejecutiva, por falta de exigibilidad del título ejecutivo documento base para la presente acción: ; b) establece un procedimiento para establecer a la persona natural o jurídica al cual se le debe hacer el pago, indicando de manera expresa e inequívoca que la indicación la hará por escrito a

los mutuantes o deudores demandados este proceso, procedimiento que no realizo y por ende le resta fuerza ejecutiva, por falta de exigibilidad del título ejecutivo documento base para la presente acción; c) establece la prohibición de pagar fuera del lugar y de la persona no autorizada por el mutuario, indicando de manera expresa e inequívoca que no debe realizar pagos sin la orden escrita del mutuario, a los mutuantes o deudores demandados este proceso, procedimiento que mis defendidas cumplieron a cabalidad, ende le resta fuerza ejecutiva, por falta de exigibilidad del título ejecutivo documento base para la presente acción; señoría al omitir este procedimiento el título carece de exigibilidad, dado que este jamás realizo la presentación y la indicación de a quien o quienes debería hacerle el pago, y el lugar donde debería realizarse, teniendo en cuenta la literalidad del título no hay claridad en la forma de vencimiento de la obligación, puesto que en su literalidad establece que debe el deudor mutuante esperar a que el mutuario de la orden del lugar y a las personas a que debe realizar el pago, a esta deducción se arrima la defensa de las demandadas luego de analizar la literalidad del título ejecutivo documento base para la presente acción: base de recaudo de la presente acción, que como consecuencia le resta algunos de los requisitos que debe contener para realizar esta acción contenida en el artículo 422 del C.G.P. la cual la obligación debe ser clara, expresa y exigible, al no haber claridad en la exigibilidad pierde ese valor de título ejecutivo, por consiguiente, su despacho debió rechazar la demanda a falta de ese requisito sustancial que le da validez a la acción y al procedimiento desarrollado por el juez.

PRESCRIPCION DEL DOCUMENTO PRESENTADO COMO TITULO EJECUTIVO CONTRATO DE MUTUO N° 134.9639.

Señoría dentro del análisis realizado al Título Ejecutivo constituido por un contrato de mutuo **N° 134.9639** utilizado como documento base de la presente acción ejecutiva, aportado por la parte demandante la **COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUA SIGLA SERA CONACO EN LIQUIDACION Nit 830050683-5**, concluyo que:

existe prescripción del Título Ejecutivo constituido por el contrato de mutuo **N° 134.9639**, dado que entre la presente acción y la fecha de vencimiento para el pago de la obligación, han transcurrido más de tres (3) años, puesto que el día 31 de octubre del 2016, era la fecha en que el demandante **COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUA SIGLA SERA CONACO EN LIQUIDACION Nit 830050683-5** debió hacer los tramites y procedimientos para exigir la obligación de pago o cumplimiento de lo pactado en el contrato de mutuo **N° 134.9639**, luego no lo hizo sino hasta presentada la demanda el día 30 de enero del 2021,

Año que arroja como fecha de inicio de la prescripción el día 31 de octubre del año 2016, tal y como consta el documento contrato de mutuo **N° 134.9639** presentado como título ejecutivo para la presente acción, y solo presentaron la demanda el día 30 de enero del 2021, en ella establece que el plazo estipulado en el pagare en mención se encuentra vencida desde el día 31 de octubre del 2016, lo que hasta la fecha de presentación de la demanda el día 30 de enero del 2021, arroja que han pasado más de tres (3) años, esto es cuatro (4) años, tres (3) meses, desbordándose y con ello activando la solución prescriptiva del título Ejecutivo contrato de mutuo **N° 134.9639**, ahora si aplicamos el articulo 94 del código general del proceso, los términos de prescripción se suspenden por un año contados a partir de la presentación de la demanda, esta se admitió el 30 de enero del año 2021, y luego siguen corriendo los términos hasta la fecha de notificación a las demandas, 12 de octubre del año 2023, pasamos que a la fecha transcurrieron un año y 9 meses, que habría que sumarlo al computo prescriptivo, arroja 6 años, termino desbordante y sobrado para decretar la prescripción, tal y como lo establece el código civil en sus artículos 2512 y 2536, esto es que no solo a prescrito la obligación contenida en el documento ejecutivo, sino también la acción ejecutiva.

Por lo anterior solicito:

1. Revocar el auto contentivo de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo del 2022 emitido por su despacho, y ordenar la terminación del mismo por la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
2. Revocar el auto contentivo de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo del 2022 emitido por su despacho y ordenar la terminación del mismo por prescripción del título Ejecutivo contrato de mutuo N° 134.9639,.
3. Condenar en costas y agencias de derecho a la parte demandante.
4. Ordenar al funcionario respectivo el levantamiento del embargo que pesa sobre su mesada pensional de retiro, y la devolución de todos los títulos judiciales que por descuentos de embargo, le descontaron a las señoras **ROSALBA PITALUA DE DUEÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.126.119 expedida en Cartagena, y **ELVIRA PUELLO BARRAGAN**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.137.588 expedida en Cartagena, demandadas en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Artículo 25, 100, 422 y 442 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y concomitantes;
2. Artículo 622 y ss, 661, 662, 673 numeral 2 y 3, y 711 del código de comercio y demás normas concordantes y concomitantes.

PRUEBAS:

Documentales:

1. título Ejecutivo contrato de mutuo N° 134.9639 aportado como documento base para el ejercicio de la presente acción.

ES USTED SEÑORÍA JUEZA 67 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ PARA CONOCER DEL PRESENTE RECURSO POR SER SU DESPACHO QUIEN LO PROFIRIO.

Para notificaciones el suscrito y su representada, las recibiremos en el correo electrónico romsem144@gmail.com; romsem144@hotmail.com; o a la siguiente dirección manzana 36, lote 8, plan 250 del barrio el socorro en la ciudad de Cartagena. Celular **3162465437**.

A los demandantes: como aparece en el acápite de notificaciones de la demanda principal.

De usted



JESUS JOSE ROMERO SEMMLER,
C.C. N° 73.167.806 de Cartagena
T.P. N° 154.495 del H.C.S. de la J.